PROYECTO DE CONVENCION REFERENTE AL MINIMUM DE CAPACIDAD PROFESIONAL DE LOS CAPITANES Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE

TEXTO ORIGINAL.

Proyecto publicado en la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 29 de febrero de 1940.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el vigesimocuarto día de octubre de mil novecientos treinta y seis fue aprobado en Ginebra, Suiza, en nombre de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, un Proyecto de Convención referente al mínimum de capacidad profesional de los capitanes y oficiales de la marina mercante, siendo el texto traducido al idioma español y la forma de la mencionada Convención, los siguientes:

PROYECTO DE CONVENCION REFERENTE AL MINIMUM DE CAPACIDAD PROFESIONAL DE LOS CAPITANES Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE

La Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y habiéndose reunido en la mencionada ciudad el 6 de octubre de 1936 en su vigesimoprimer período de sesiones.

Después de resolver sobre la aprobación de diversas proposiciones relativas a la institución, por cada uno de los países marítimos, de un mínimum de capacidad profesional exigible a los capitanes, oficiales de puente y oficiales maquinistas que ejerzan las funciones de jefe de guardia a bordo de los barcos mercantes, cuestión que constituye el cuarto punto inscrito en la Orden del Día del período de sesiones.

Después de resolver que dichas proposiciones tomarían la forma de un proyecto de convención internacional, aprueba, hoy vigesimocuarto día de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente proyecto de convención que llevará el nombre de Convención sobre las patentes de Capacidad de los Oficiales, 1936:

ARTICULO 1

1.- La presente Convención se aplicará a todo buque matriculado en un territorio respecto del cual dicha Convención esté vigente y que efectúe una navegación marítima, con la excepción:

a).- De los buques de guerra;

b).- Los buques del Estado y barcos al servicio de una administración pública, que no tengan una afección comercial;

c).- Barcos de madera de construcción primitiva, tales como los "dhows" y los juncos.

2.- La legislación nacional podrá conceder derogaciones totales o parciales para los buques de un tonelaje bruto inferior a 200 toneladas.

ARTICULO 2

Para la aplicación de la presente Convención, los siguientes términos deben entenderse en la siguiente forma:

a).- "Capitán o patrón" significa toda persona encargada del mando de un buque;

b).- "Oficial de puente jefe de guardia" significa toda persona, con excepción de los pilotos, que esté efectivamente encargada, en un momento dado, de la navegación o de las maniobras de un buque;

c).- "Primer maquinista" significa toda persona que tenga la dirección permanente del servicio que asegure la propulsión mecánica de un barco;

d).- "Oficial maquinista jefe de guardia" significa toda persona que esté efectivamente encargada del manejo de las máquinas de propulsión de un buque.

ARTICULO 3

1.- Nadie podrá ejercer, ni ser contratado para ejercer, a bordo de un barco al que se aplique la presente Convención, las funciones de capitán o patrón, de oficial de puente jefe de guardia, de primer maquinista y de oficial maquinista jefe de guardia, sin ser titular de un diploma que certifique su capacidad para ejercer dichas funciones, expedido o aprobado por la autoridad pública del territorio en el cual esté matriculado dicho buque.

2.- Sólo podrán hacerse excepciones a las disposiciones del presente artículo, en caso de fuerza mayor.

ARTICULO 4

1.- Nadie deberá recibir un diploma de capacidad:

a).- Si no tiene la edad mínima exigida para la expedición de dicho diploma;

b).- Si su experiencia profesional no hubiere tenido la duración, mínima exigida para la expedición de dicho diploma;

c).- Si no ha sustentado con éxito los exámenes organizados y controlados por la autoridad competente con el objeto de comprobar si posee la aptitud necesaria para ejercer las funciones correspondientes al diploma al que es candidato.

2.- La legislación nacional deberá:

a).- Fijar la edad mínima y la experiencia profesional que se deberá exigir a los candidatos a cada categoría de diplomas de capacidad;

b).- Prever la organización y el control, por la autoridad competente, de uno o varios exámenes con el fin de comprobar si los candidatos a las patentes de capacidad poseen la aptitud exigida para las funciones correspondientes a los diplomas a los que son candidatos.

3.- Todo Miembro de la organización podrá, durante un período de tres años a partir de la fecha de su ratificación, expedir diplomas de capacidad a las personas que no hubieren pasado los exámenes organizados de acuerdo con el párrafo 2 b) del presente artículo, siempre:

a).- Que dichas personas posean de hecho una experiencia práctica suficiente de la función correspondiente a los diplomas de que se trata;

b).- Que no exista constancia de falta técnica grave alguna en contra de esas personas.

ARTICULO 5

1.- Todo Miembro que ratifique la presente Convención deberá asegurar por un sistema de inspección eficaz, la aplicación efectiva de la misma.

2.- La legislación nacional deberá prever los casos en los cuales las autoridades de un Miembro pueden detener cualquier barco matriculado en su territorio, con motivo de una infracción a las disposiciones de la presente Convención.

3.- Cuando las autoridades de un Miembro que haya ratificado la presente Convención comprobaren una infracción a sus disposiciones en un barco matriculado en el territorio de otro Miembro que haya asimismo ratificado la Convención, dichas autoridades deberán presentar el caso ante el cónsul del Miembro en el territorio del cual está matriculado el barco.

ARTICULO 6

1.- La legislación nacional deberá determinar las sanciones, penales o disciplinarias, que se deberán aplicar en los casos en que las disposiciones de la presente Convención no fueren respetadas.

2.- Dichas sanciones, penales o disciplinarias, deberán preverse en particular contra:

a).- El armador o su agente, el capitán o el patrón que contrataren a una persona que no fuere titular del diploma exigido por la presente Convención;

b).- El capitán o el patrón que dejare ejercer alguna de las funciones definidas en el artículo 2 de la presente Convención, por una persona que no fuere titular de un diploma correspondiente, por lo menos, a dicha función;

c).- Las personas que hubieren obtenido por fraude o documentos falsificados un contrato para ejercer una de las funciones definidas en el artículo 2 de la presente Convención, sin ser titulares del diploma necesario para tal objeto.

ARTICULO 7

1.- Por lo que respecta a los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización del Trabajo, todo miembro de la Organización que ratifique la presente Convención deberá acompañar a su ratificación una declaración que haga conocer:

a).- Los territorios por los cuales se compromete a aplicar, sin modificaciones, las disposiciones de la Convención;

b).- Los territorios en los cuales se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención, con modificaciones, y en qué consisten dichas modificaciones;

c).- Los territorios en los cuales la Convención es inaplicable y, en tal caso, las razones por las cuales es inaplicable;

d).- Los territorios para los cuales reserva su resolución.

2.- Las obligaciones a que se refieren los incisos a) y b) del primer párrafo del presente artículo serán reputadas como parte integrante de la ratificación y tendrán efectos idénticos.

3.- Todo Miembro podrá renunciar, por nueva declaración, o todo o parte de las reservas contenidas en su declaración anterior de acuerdo con los párrafos b), c) o d) del inciso primero del presente artículo.

ARTICULO 8

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de Naciones y serán registradas por él.

ARTICULO 9

1.- La presente Convención sólo comprometerá a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario General.

2.- Entrará en vigor a los doce meses después de que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Secretario General.

3.- Ulteriormente, dicha Convención entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses después de la fecha e que su ratificación haya sido registrada.

ARTICULO 10

Tan luego como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas, el Secretario General de la Sociedad de Naciones notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará asimismo el registro de las ratificaciones que le fueren posteriormente comunicadas por todos los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 11

1.- Todo miembro que haya ratificado la presente Convención podrá denunciarla, a la expiración de un período de diez años después de la fecha de la entrada en vigor inicial de la Convención, por un acta comunicada al Secretario General de la Sociedad de Naciones, y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto sino un año después de haber sido registrada.

2.- Todo Miembro que haya ratificado la presente Convención y que, dentro del plazo de un año después del vencimiento del período de diez años mencionado en el párrafo anterior, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará comprometido por un nuevo período de diez años en las condiciones previstas en el presente artículo.

ARTICULO 12

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la entrada en vigor de la presente Convención, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General un informe acerca de la aplicación de la presente Convención, y resolverá si conviene inscribir en la Orden del Día de la Conferencia, la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 13

1.- En caso que la Conferencia aprobare una nueva Convención que revisare la presente Convención, total o parcialmente, y a menos que la nueva Convención, disponga de otro modo:

a).- La ratificación, por un Miembro, de la nueva Convención de revisión tendrá por consecuencia, de pleno derecho, y a pesar del arriba citado artículo 11, la denuncia inmediata de la presente Convención, a reserva de que la nueva Convención de revisión haya entrado en vigor;

b).- A partir de la fecha de la entrada en vigor de la nueva Convención de revisión, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación de los Miembros.

2.- La presente Convención seguirá, en todo caso, en vigor en su forma y tenor actuales para los Miembros que la hayan ratificado y que no hubieren ratificado la Convención de revisión.

ARTICULO 14

Ambos textos, en francés y en inglés, de la presente Convención harán fe.

Que la preinserta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y ocho;

Que fue ratificada por mí el seis de junio de mil novecientos treinta y nueve;

Y que con fecha primero de septiembre del mismo año de mil novecientos treinta y nueve se depositó el Instrumento de Ratificación en la Secretaría General de la Sociedad de Naciones en la ciudad de Ginebra, Suiza, para que surta los efectos de estilo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.